

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0058

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ANA FABIOLA GONZÁLEZ MOCK EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 DE 2 DE AGOSTO DE 2016, POR LA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.- TÍTULO HABILITANTE – ADMINISTRADO

Los registros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinan que la señora Ana Fabiola González Mock, no posee ningún título habilitante (Registro), que le permita brindar servicios públicos de telecomunicaciones en el Estado Ecuatoriano.

1.2. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 expedida el 2 de agosto de 2016, por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual fue notificada a la señora Ana Fabiola González Mock, el 18 de agosto de 2016, según se desprende de la fe de recepción que consta a fojas 184 del expediente del procedimiento administrativo.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...).” (subrayado fuera del texto original).

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...).”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el



fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrilla fuera del texto original).

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. // En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...)"

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. 1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para

satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.- Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado (...).”

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...).”

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley (...).” (Subrayado fuera del texto original).

“Art.- 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Art. 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...).”

“Art. 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”



dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...).”

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.** **Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. // Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. // Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8

“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”.

“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...)

2. También es aplicable a: (...)

b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

2.4 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

“Art. 127.- Práctica de la notificación.- 1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado (...).”

2.5 RESOLUCIONES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

2.5.1 RESOLUCIÓN NO. 002-01-ARCOTEL-2015

Con Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

2.5.2 Resolución ARCOTEL-2016-0655

En Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional.”

2.5.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL NO. 09-05-ARCOTEL-2016 Y PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 800 DE 19 DE JULIO DE 2016.

En el artículo 10 se establece lo siguiente:

1.3.1.2. Gestión Jurídica.- (...)

Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)



11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*”

El artículo 10, numeral 1.3.2.3 y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El acápite IV, numeral 5 ibídem, determina: “**Productos y servicios:** (...) 5. Informe Jurídico de reclamación, apelación, reposición y revisión.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.5.4 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

“**Art. 1.-** *El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.*”

2.5.5 CRITERIO JURÍDICO

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2016-0305-M de 21 de diciembre de 2016, la Coordinación General Jurídica, remite y aprueba el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2016-0067 de 20 diciembre de 2016, sobre la consulta de las facultades de los organismos desconcentrados, a la Dirección de Impugnaciones, el mismo que concluye: “(...) *de conformidad con las disposiciones legales antes citadas los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, son competentes para la aplicación y ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En tal virtud, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no establece tipificación de infracciones o crea sanciones, toda vez que ellas constan en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para el caso de personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Encontrándose en vigencia el citado artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a los Organismos Desconcentrados, aplicarlo a cabalidad, en ejercicio de su competencia legal, derivada de la potestad sancionadora, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.*”. (Negrilla fuera del texto original).

III COMPETENCIA

De la lectura del recurso de impugnación interpuesto, encontramos que el recurrente lo califica como de “APELACIÓN”, con el propósito de que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, revoque la multa injusta y exagerada impuesta a través de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 de 2 de agosto de 2016, porque se encuentra haciendo uso de servicios de telecomunicaciones sin tener título habilitante.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261 establece:

Artículo 261: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

(...) 10. *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*”

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"(...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

Con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional (...)."

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016 con fundamento en el artículo 10, numerales 1.3.2.3 II y III letra b) se establecen las atribuciones para el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL:

"(...) b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento del artículo 7, letra b de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655; y, el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

IV

TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

- 4.1. El trámite para la sustanciación del recurso de Apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- 4.2. Mediante memorando No. ARCOTEL-DIE-2016-0053-M de 22 de marzo de 2016, el Director de Investigación Especial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el expediente sobre la prestación no autorizada del servicio telefónico de larga distancia internacional, relacionado con la señora Ana Fabiola González Mock, el que incluye el Informe No. IT-DIE-C-2015-0050 de 7 de octubre de 2015, a la Coordinación Zonal 2, para que continúe con el estudio jurídico del caso en el ámbito administrativo.



- 4.3. A través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZ2-A-2016-034 de 11 de mayo de 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Ana Fabiola González Mock, tomando como base, los hechos indicados en el expediente que acompaña el memorando No. ARCOTEL-DIE-2016-0053-M de 22 de marzo de 2016, con los terminales de comunicación que tiene los números 099-595-5850 y 099-996-7012, y a través de doce enlaces digitales, estaría prestando el servicio telefónico de larga distancia internacional, de manera no autorizada.
- 4.4. El 12 de mayo de 2016, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034, con sustento el Informe No. IT-DIE-C-2015-0050 de 7 de octubre de 2015 presentado por la Dirección de Investigación Especial de Telecomunicaciones de la ARCOTEL y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034 de 11 de mayo de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que contiene el análisis de la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional de manera no autorizada.
- 4.5. El Acto de Apertura referido, en su análisis precisa: *"(...) en el operativo realizado con el señor Fiscal actuante y personal de la Policía Nacional, el día 21 de octubre de 2015, en el inmueble de dos plantas con los Nos. E4-38; E4-34; y E4-36, situado en la calle Jerónimo Carrión, entre las calles 9 de Octubre y Av. Amazonas, de esta ciudad de Quito, donde se observa un rótulo que dice "Hostal Venezuela", se encuentra diferente equipos de telecomunicaciones, con los terminales de comunicación que tiene los números 099-595-5850 y 099-996-7012, y a través de doce enlaces digitales, se está prestando el servicio telefónico de larga distancia internacional, de manera no autorizada, por parte de la ciudadana Ana Fabiola Gonzáles (sic) Mock, (sic).- El hecho relatado, quebrantaría varias disposiciones señaladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones arriba citadas, lo cual tras el ejercicio de la subsunción jurídica necesario, determinaría el encasillamiento en la infracción establecida en el Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresa taxativamente: 'Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. A. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitantes** o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley' (...)"*.
- 4.6. A través memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0626-M de 25 de mayo de 2016, el ingeniero Gonzalo Granda, remite al Abogado Jorge Carrión, copia de la recepción de la notificación del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034, efectuada el 18 de mayo de 2016.
- 4.7. Mediante escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-008798-E de 2 de junio de 2016, la señora Ana Fabiola González Mock, contesta al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034, mediante el cual presenta sus alegatos y descargos, aporta y solicita las pruebas que requiere para su defensa.
- 4.8. El 1 de agosto de 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0072, el que al referirse a la existencia de la infracción y responsabilidad de la presunto infractora, concluyó: *"(...) De todo lo actuado de lo actuado (sic) en el presente procedimiento administrativo sancionador, se establece la verdad material del hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. CZ2-2016-0034; que en estricta observancia y apego a derecho, no ha sido justificado ni desvirtuado; por lo que, al haber inobservado con la Obligación constante en el artículo 18 de la Ley*



Orgánica de Telecomunicaciones: 'Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', incurriendo en la infracción establecida en el Art.119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: '1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley' (...)."

4.9. Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 de 2 de agosto de 2016, el Coordinador Zonal 2, resolvió: "(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que Ana Fabiola González Mock, con RUC No. 1755143995001, al no haber desvirtuado el cometimiento del hecho infractor señalado en el Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-0034 (prestar el servicio telefónico de larga distancia internacional, de manera no autorizada a través de doce enlaces digitales) incumpliendo lo determinado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ha incurrido, en una infracción de tercera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: '**Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley**'. - **Artículo 3.- IMPONER** a Ana Fabiola González Mock, con RUC No. 1755143995001, la multa de 14.650,68 USD (ATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS) (...)". Mediante el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0088-M de 18 de agosto de 2016, el ingeniero Stalin Tapia, remitió copia digital de la prueba de la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072, recibida por el señor José Moreno, el 18 de agosto de 2016.

4.10. Mediante escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003806-E de 10 de octubre de 2016, la señora Ana Fabiola González Mock, señaló que la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072, la recibió un huésped de la hostel que le pertenece y administra, el 28 de agosto de 2016, cuando ella se encontraba en Brasil, aunque expresamente solicitó que se le notifique a sus direcciones electrónicas, por lo que del contenido la resolución tuvo conocimiento el 4 de octubre del 2016, cuando se acercó a las oficinas de la ARCOTEL; finalmente señala: "(...) Este hecho que en el mundo jurídico se conoce como caso fortuito o fuerza mayor, ya que la actuación de quien debía notificarme según lo señalado, hace que a la presente fecha, me encuentre dentro del término para APELAR dicha resolución. - Mi apelación, se basa, en que si bien es cierto acepte (sic) el cargo imputado, ya que fui víctima de personas inescrupulosas que utilizaron mi Hostel para realizar actos reñidos contra la ley de telecomunicaciones, dentro del término para realizar descargos, presenté mi declaración de impuesto a la renta por el año 2015, sobre la base de lo cual debió haberse calculado la sanción económica que me correspondería pagar por la infracción administrativa cometida.- Segura de que esta APELACIÓN será aceptada; y, por tanto se revocará la sanción económica injusta y exagerada que se me ha impuesto (...)".

4.11. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0269-M de 13 de octubre de 2016, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, remitió al Director de Impugnaciones, el



Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003806-E de 10 de octubre de 2016, suscrito por la señora Ana Fabiola González Mock.

- 4.12. Mediante providencia de 31 de octubre de 2016, emitida dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA- 2016-003806-E, el Director de Impugnaciones, dispuso: "(...) **PRIMERO:** (...) *cumpla con los requisitos para la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 180 ibídem que prescribe: "[1]. La interposición del recurso deberá expresar: (...) f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina;* (...) **SEGUNDO:** (...) *se dispone a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, remita copia certificada y adecuadamente foliada, del expediente (...).*".
- 4.13. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2016-0528-M de 8 de noviembre de 2016, la Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2016-0139-M, remitió al Director de Impugnaciones, la notificación realizada a la Coordinación Zonal 2 y a la señora Ana Fabiola González Mock.
- 4.14. A través de memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0370-M de 10 de noviembre de 2016, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, remitió copia certificada y foliada del expediente que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 de 2 de agosto de 2016.
- 4.15. Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-005937-E de 12 de noviembre de 2016, la señora Ana Fabiola González Mock, señaló: "(...) *en relación a su providencia de 31 de octubre de 2016 (...) me concede el término de cinco días para que incluya la firma del abogado que me patrocina en el presente recurso, procedo a adjuntar al presente el formato de apelación, incluyendo mi firma y la de mi procurador.*".
- 4.16. Mediante providencia de 9 de enero de 2017, emitida dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003806-E, el Director de Impugnaciones (S), dispuso: "(...) **PRIMERO:** *Que la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, remita copia del oficio de notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 a la señora Ana Fabiola González Mock. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles para contestar.-* **SEGUNDO.-** *En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en veinte (20) días hábiles (...).*".
- 4.17. Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019-M de 10 de enero de 2017, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL remite copia del oficio de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 en 8 fojas útiles, en la que consta el recibido correspondiente.
- 4.18. Mediante providencia de 3 de febrero de 2017, emitida dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-003806-E, el Director de Impugnaciones (S), dispuso: "(...) **PRIMERO:** *Que la señora Ana Fabiola González Mock, remita copia certificada de su pasaporte, en el que conste las fechas que indica no haber estado presente en el Ecuador. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles para contestar.-* **SEGUNDO.-** *En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, número 5, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en diez (10) días hábiles (...).*".



- 4.19. A través de escrito ingresado a la ARCOTEL, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002572-E de 13 de febrero de 2017, la señora Ana Fabiola González Mock, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 3 de febrero de 2017, remite copia certificada de su pasaporte.

V ANÁLISIS DE FONDO

5.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, luego de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 de 2 de agosto de 2016, en la que se resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2--(sic)2016-0072, de 1 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.*

***Artículo 2.- DECLARAR** que Ana Fabiola González Mock, con RUC No. 1755143995001, al no haber desvirtuado el cometimiento del hecho infractor señalado en el Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-0034 (prestar el servicio telefónico de larga distancia internacional, de manera no autorizada a través de doce enlaces digitales) incumpliendo lo determinado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ha incurrido, en una infracción de tercera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: '**Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley**'.*

***Artículo 3.- IMPONER** a Ana Fabiola González Mock, con RUC No. 1755143995001, la multa de 14.650,68 USD (CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS) (...)"*

5.2 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA

La señora Ana Fabiola González Mock, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 de 2 de agosto de 2016, mediante escrito ingresado el 10 de octubre de 2016 en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003806-E, en el cual entre otros aspectos señala:

"(...) De la copia de mi pasaporte que adjunto a la presente, vendrá a su conocimiento que en la fecha indicada, 18 de agosto de 2016; Yo me encontraba en Brasil y quien recibió la referida resolución, fue un huésped del hostel que administro, por lo que el documento nunca llegó a mis manos; además, a sabiendas que me ausentaría del país solicite expresamente que la resolución del procedimiento sancionatorio sea notificada a los domicilios electrónicos de mi abogado y el mío lo cual nunca ocurrió, lo cual ha provocado mi indefensión.- Al regresar al país, consulte con mi abogado defensor sobre el resultado de este procedimiento y al no tener una respuesta positiva me acerqué a las oficinas de la ARCOTEL ubicadas en la Av. Amazonas y Gaspar de Villarroel, donde me supieron indicar que la resolución ya había sido notificada y me proporcionaron una copia simple del mencionado documento, cuyo contenido lo supe recién el día 4 de octubre de 2016. - Mi apelación, se basa, en que si bien es cierto acepte (sic) el cargo imputado, ya que fui víctima de personas inescrupulosas que utilizaron mi Hostal para realizar actos reñidos contra la ley de telecomunicaciones, dentro del término para realizar descargos,



presenté mi declaración de impuesto a la renta por el año 2015, sobre la base de lo cual debió haberse calculado la sanción económica que me correspondería pagar por la infracción administrativa cometida.- Segura de que esta APELACIÓN será aceptada; y, por tanto se revocará la sanción económica injusta y exagerada que se me ha impuesto (...)".

5.3 MOTIVACIÓN

5.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0024 de 14 de febrero de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072; lo manifestado por la apelante en su escrito de impugnación; las piezas del expediente, se emite el siguiente criterio jurídico:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

'Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.' (Subrayado añadido al texto citado).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7, del referido artículo, esto es: '(...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)'

Mediante memorando No. ARCOTEL-DIE-2016-0053-M de 22 de marzo de 2016, el Director de Investigación Especial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el expediente sobre la prestación no autorizada del servicio telefónico de larga distancia internacional, relacionado con la señora Ana Fabiola González Mock, a la Coordinación Zonal 2, el que incluye el Informe No. IT-CZ2-C-2016-0205 IT-DIE-C-2015-0050 de 7 de octubre de 2015, el mismo que concluye:

'(...) - De la información técnica y administrativa proporcionada por Otecel S.A., sustentada en la aplicación de diferentes métodos técnicos de detección de tráfico telefónico internacional no autorizado, que involucra la notificación de dos mil trescientos trece (2313) números telefónicos celulares detectados, se puede manifestar que existen indicios de carácter técnico que permiten establecer que con el uso de eso números



celulares se ha prestado el servicio telefónico de larga distancia internacional sin contar con la autorización respectiva.- Del análisis técnico de los registros detallados de llamadas, CDR's, producidos por la actividad telefónica irregular de los números detectados, se observa su relacionamiento telefónico con número 099-595-5850, asignado a Víctor Iván Medina Sigua; y, de este a su vez con el número 099-996-7012 a nombre de Ana Fabiola González Mock; determinándose también, en el ámbito técnico, que las llamadas generadas y recibidas por este último número telefónico celular tuvieron lugar desde la zona geográfica cubierta por la Radiobase Cañizares, sector F que constituye la principal zona donde se registra la mencionada actividad telefónica originada por los números celulares detectados. - De los análisis técnicos efectuados por esta Dirección Nacional sobre la actividad telefónica celular irregular detectada, así como del estudio geográfico efectuado ente la ubicación de las Radiobases denominadas: - Cañizares, sector F; - Cdla. Unión Naval, sector A; - Coliseo Rumiñahui, sector B; - Carapungo Sur, sector D; y, - Florida Oeste UIO, sector F; que registran dicha actividad telefónica irregular, y los enlaces digitales instalados en diferentes inmuebles de esta ciudad de Quito, a nombre de Ana Fabiola González Mock, que corresponden a las direcciones siguientes: - Calle Jerónimo Carrión E4-38, E4-34 y E4-36, entre calle 9 de Octubre y Av. Amazonas; - Av. Conquistadores N24-381; - Calle Tolosa N24-109 entre Asturias y Barcelona, sector La Floresta; - Conjunto Terrazas de San José, calle C, casa 32; y, - Calle Jorge Erazo N52-102 y Av. La Florida; se puede establecer que por su ubicación geográfica, dichos enlaces digitales se encuentra dentro de las zonas cubiertas por las radiobases celulares de la red de OTECEL S.A. donde se registra la actividad telefónica irregular producida con el uso de los números celulares detectados en este caso.- **V. RECOMENDACIÓN.**- Que con base, tanto en la información técnica y administrativa estudiada, así como en los análisis técnicos practicados, los cuales han permitido determinar las zonas geográficas de actividad telefónica celular irregular y los posteriores relacionamientos técnico - geográficos, se realice de inmediato la denuncia respectiva ante la Fiscalía Provincial de Pichincha, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes en los cinco inmuebles situados en: (1) Calle Jerónimo Carrión E4-38, E4-34 y E4-36, entre calle 9 de Octubre y Av. Amazonas; (2) Av. Conquistadores N24-381; (3) Calle Tolosa N24-109 entre Asturias y Barcelona, sector La Floresta; (4) Conjunto Terrazas de San José, calle C, casa 32; (5) Calle Jorge Erazo N52-102 y Av. La Florida, de ciudad de Quito (...).

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-JC22-A-2016-034 de 11 de mayo de 2016, señala:

'(...) En orden a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se presume que la ciudadana Ana Fabiola González Mock, tomando como base, los hechos indicados en el expediente que acompaña al Memorando No. ARCOTEL-DIE-2016-0053-M de 22 de marzo de 2016, con los terminales de comunicación que tiene los números 099-595-5850 y 099-996-7012, y a través de doce enlaces digitales, estaría prestando el servicio telefónico de larga distancia internacional, de manera no autorizada (...).'

Mediante Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034 de 12 de mayo de 2016, se informó a la señora Ana Fabiola González Mock de la acusación, por considerar que:

"(...) Mediante Informe Jurídico N° ARCOTELJC22-A-2016-034 (sic), de 11 de mayo de 2016, la Unidad Jurídica, de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Ana Fabiola González Mock, tomando como base, los hechos indicados en el expediente que acompaña al Memorando No. ARCOTEL-DIE-2016-0053-M de 22 de marzo de 2016, del que se desprende que en el operativo realizado con el señor Fiscal actuante y personal de la Policía Nacional, el día 21 de octubre de 2015, en el inmueble de dos plantas con los Nos. E4-38; E4-34; y E4-36, situado en la calle Jerónimo Carrión, entre las calles 9 de

Octubre y Av. Amazonas, de esta ciudad de Quito, donde se observa un rótulo que dice 'Hostal Venezuela', se encuentra diferentes equipos de telecomunicaciones, con los terminales de comunicación que tiene los números 099-595-5850 y 099-996-7012, y a través de doce enlaces digitales, se está prestando el servicio telefónico de larga distancia internacional, de manera no autorizada, por parte de la ciudadana Ana Fabiola González (sic) Mock (...).- El hecho relatado, quebrantaría varias disposiciones señaladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones arriba citadas, lo cual tras el ejercicio de la subsunción jurídica necesario, determinaría el encasillamiento en la infracción establecida en el Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresa taxativamente: '**Art. 119 Infracciones de Tercera Clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante** o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley'.- La sanción que correspondería, se encuentra tipificada en el artículo 121, número 3, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra c) de la Ley en referencia.- En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada,, (sic) al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, infracción que de comprobarse su cometimiento, sería sancionado conforme lo indicado anteriormente (...).'

Lo cual ha generado luego del debido procedimiento se emita la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 de 2 de agosto de 2016, en la que se impone la multa de USD. 14.650,68 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 68/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por haber incurrido en la infracción de tercera clase prevista en el artículo 119, literal a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Fabiola González Mock, fue presentado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003806-E de 10 de octubre de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 de 2 de agosto de 2016.

En aplicación del derecho a la legítima defensa, se procede a analizar los argumentos formulados por la señora Ana Fabiola González Mock:

4.1. ARGUMENTO:

La señora Ana Fabiola González Mock, arguye que:

'(...) De la copia de mi pasaporte que adjunto a la presente, vendrá a su conocimiento que en la fecha indicada, 18 de agosto de 2016; Yo me encontraba en Brasil y quien recibió la referida resolución, fue un huésped del hostel que administro, por lo que el documento nunca llegó a mis manos; además, a sabiendas que me ausentaría del país solicite expresamente que la resolución del procedimiento sancionatorio sea notificada a los domicilios electrónicos de mi abogado y el mío lo cual nunca ocurrió, lo cual ha provocado mi indefensión.- Al regresar al país, consulte con mi abogado defensor sobre el resultado de este procedimiento y al no tener una respuesta positiva me acerqué a las oficinas de la ARCOTEL ubicadas en la Av. Amazonas y Gaspar de Villarroel, donde me supieron indicar que la resolución ya había sido notificada y me proporcionaron una copia simple del

mencionado documento, cuyo contenido lo supe recién el día 4 de octubre de 2016. Este hecho que en el mundo jurídico se conoce como caso fortuito o fuerza mayor, ya que la actuación de quien debía notificarme según lo señalado, hace que a la presente fecha, me encuentre dentro del término para APELAR dicha resolución (...)'.

ANÁLISIS:

El artículo 127 número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, entendiéndose por interesado a la persona titular de derechos o intereses legítimos, que para el presente caso es la señora Ana Fabiola González Mock, domiciliada en la calle Jerónimo Carrión y Av. Amazonas conforme lo indicado por la recurrente en su escrito de contestación al Acto de Apertura ingresado con Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-008798-E a la ARCOTEL, y en donde se practicó la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072, obteniéndose la constancia de la recepción, fecha, identidad y contenido del acto, conforme se puede observar del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0088-M de 18 de agosto de 2016 que consta a fojas 184 en el expediente del procedimiento administrativo, que prueba que la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 dirigida a la señora Ana Fabiola González Mock, fue recibida por el señor José Moreno, persona que también recibió la notificación con el acto de apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0034, como se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0626-M de 25 de mayo de 2016 que consta a fojas 155 del expediente del procedimiento administrativo. De la lectura de la copia certificada del pasaporte de la recurrente, no se identifica sello distintivo del Ecuador que compruebe la fecha de salida e ingreso al Ecuador; por lo tanto, es imposible determinar si la recurrente al momento de producirse la notificación se encontraba o no en el país. Por otra parte se deduce que el argumento planteado por la recurrente de que se encontraba dentro del plazo para apelar la resolución antes citada, debido a que quien debía notificarle no lo hizo a los correos electrónicos señalados queda desvirtuados por cuanto el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, admite hacerlo por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, como ha quedado demostrado.

5.- CONCLUSIÓN:

Es preciso acotar que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha señalado que el plazo para recurrir administrativamente en apelación de las Resoluciones expedidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es de quince días hábiles de notificadas; en el caso que nos ocupa, la señora Ana Fabiola González Mock, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 de 2 de agosto de 2016, a través de escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003806-E, el 10 de octubre de 2016, consecuentemente se observa que desde el 18 de agosto de 2016, fecha en la que se efectuó la notificación de la Resolución antes citada, han transcurrido más de 35 días hábiles; por lo que resulta improcedente admitir el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0072 de 2 de agosto de 2016, toda vez que se ha verificado que el argumento planteado por la recurrente no justifica que hubiese presentado el Recurso de Apelación fuera del tiempo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cabe indicar que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que se recomienda inadmitir y archivar la apelación interpuesta. (...)."

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámites de la apelación; y análisis de fondo de los argumentos jurídicos de la señora Ana Fabiola González Mock que preceden, en **mérito de los autos** y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Apelación presentado por la señora Ana Fabiola González Mock, mediante escrito, ingresado en la ARCOTEL el 10 de octubre de 2016, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003806-E; y, disponer su archivo.

Artículo 2.- INFORMAR a la señora Ana Fabiola González Mock, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Artículo 3.- INFORMAR a la señora Ana Fabiola González Mock, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

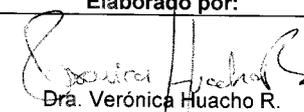
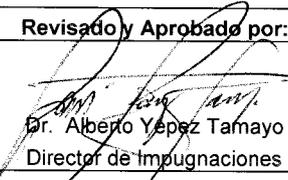
Artículo 4.- DISPONER a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Ana Fabiola González Mock, a los correos electrónicos fabigon42@hotmail.com y Ab_ottocoellochang@hotmail.com, direcciones señaladas por la recurrente dentro del Recurso de Apelación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **17 FEB 2017**

G. Gustavo Quijano P.

Dr. Gustavo Quijano Peñafiel

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E) DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
 (ARCOTEL)**

Elaborado por:	Revisado y Aprobado por:
 Dra. Verónica Huacho R. Servidora Pública 7	 Dr. Alberto Yépez Tamayo Director de Impugnaciones